



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 67
Fax.: 928 42 97 13
Email.: conten3lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 000047/2023
NIG: 3501645320230000178
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000006/2024
IUP: LC2023001451

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandado	Consortio de Emergencias de Gran Canaria		
Demandado	Cabildo Insular de Gran Canaria	Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria	
Recurrente	Junta De Personal Del Consortio De Emergencias	Luis Miguel Lopez Gomez	Jose Carlos Peñalver Garceran
Recurrente	Central Sindical Independiente Y De Funcionarios	Luis Miguel Lopez Gomez	Jose Carlos Peñalver Garceran
Recurrente	Federacion De Servicios A La Ciudadania Fsc-ccoo	Luis Miguel Lopez Gomez	Jose Carlos Peñalver Garceran

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha que consta en la firma electrónica de la Sra. Magistrada que suscribe.

Vistos por [REDACTED] Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Tres de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 47/23, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. José Carlos Peñalver Garcerán, en nombre y representación de la Junta de Personal del Consortio de Emergencias de Gran Canaria, de la Central Sindical e Independiente de Funcionarios y de la Federación de Servicios a la Ciudadanía FSC-CCOO, dirigido contra la desestimación presunta de la solicitud de fecha 23 de mayo de 2022 y contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Sra. Consejera de Área de Función Pública y Nuevas Tecnologías del Cabildo de Gran Canaria, representado y asistido por Letrado de los Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Peñalver Garcerán, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de fecha 23 de mayo de 2022, para la convocatoria inmediata y urgente de la Mesa General de Negociación, a fin de aplicar al Consortio de Emergencias de Gran Canaria la Ley 40/15 y su régimen jurídico en materia de personal y, especialmente, con objeto de tratar las cuestiones relativas a las evidentes singularidades aplicables a los funcionarios del citado Consortio y la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] Juez	23/01/2024 - 08:42:35
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35c920366334b964cae92b9907a1705999527685	
El presente documento ha sido descargado el 23/01/2024 8:45:27	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



realización de una valoración de los puestos de trabajo para su integración en su Relación de Puestos de Trabajo, previa a dicha aplicación y contra la resolución de la Consejera de Área de Función Pública y Nuevas Tecnologías del Cabildo de Gran Canaria, de fecha 12 de diciembre de 2022, por la que se les comunica a sus representados que la Mesa General de Negociación del Cabildo no es el órgano competente para negociar las condiciones de los empleados del Consorcio. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración y convocar a las partes a juicio.

SEGUNDO.- En dicho acto, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada, según los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos alegar. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas y se declare la obligación de aplicar al personal del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria el régimen personal del Cabildo de Gran Canaria; se convoque reunión inmediata y urgente de la Mesa General de Negociación del personal funcionario del Cabildo de Gran Canaria; se articule un sistema, modificando el Acuerdo de Negociación Colectiva para el personal funcionario del Cabildo de Gran Canaria y se incluya en él al personal del Consorcio de Gran Canaria, contemplando sus especificidades, al menos en cuanto a jornada laboral, turnos, permisos y vacaciones; se realice una valoración de los puestos de trabajo para su inclusión en la RPT del Cabildo de Gran Canaria, con expresa condena en costas a la Administración, alegando infracción de la DA Vigésima Ley 27/13, en relación con el art. 121 Ley 40/15 y el art. 126.2 Ley 8/15 y el art. 2 TREBEP e infracción del art. 28 CE, en relación con los arts. 34.1 y 37 TREBEP, al no existir mesas de negociación independientes, legalmente exigibles, en el sector público institucional del Cabildo de Gran Canaria. De contrario, la Administración interesa la inadmisión del recurso, por falta de legitimación "ad causam" de los recurrentes y por desviación procesal, así como la desestimación del mismo.

SEGUNDO.- En cuanto a la falta de legitimación "ad causam", ni siquiera fue cuestionada al dictarse la resolución impugnada, de fecha 13 de diciembre de 2022, al responder a los escritos presentados, solicitando, entre otros, una negociación de ampliación de la RPT y un calendario de reuniones de la Mesa General de Negociación del Cabildo y, como se dice en STSJCanarias, de fecha 24 de noviembre de 2020 (rec 168/20): "...Sin embargo, el caso es que, precisamente, la Sala no considera probado que las entidades apelantes estén defendiendo la legalidad en abstracto, como pretende la administración, siendo plenamente plausible que de alguna de las reivindicaciones contenidas en la demanda, en particular el régimen jurídico del personal del Consorcio de emergencias de Gran Canaria en relación con el del Cabildo, como administración pública de adscripción, sí pueda verse afectada la esfera de intereses de las recurrentes, y justamente tal orfandad probatoria aparece conectada con el hecho de que la administración, contraviniendo su obligación al respecto, no diese una

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	Juez 23/01/2024 - 08:42:35
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35c920366334b964cae92b9907a1705999527685	
El presente documento ha sido descargado el 23/01/2024 8:45:27	



respuesta expresa a la reclamación formulada, en lugar de la desestimación presunta combatida en primera instancia, que hubiera permitido, al menos a esta Sala, tomar un conocimiento más cabal de las cuestiones discutidas y su trascendencia en la esfera de intereses de las entidades recurrentes, ahora apelantes..."

Sobre la desviación procesal, según la doctrina jurisprudencial, existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso (párrafo c, art. 69 LJCA), cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial, al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Esto es, las pretensiones no pueden extenderse a actos distintos de los inicialmente acotados en el escrito de interposición (artículos 1 y 25 LJCA), de ahí que, caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto.

Sobre esta cuestión la misma doctrina jurisprudencial dice (por ejemplo, en STS núm. 165/1998 de 6 febrero) que, para que no se quebrante la debida correlación procesal, resulta necesario que entre el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y el posterior de demanda haya perfecta y absoluta congruencia, sin que sea posible en el suplico del último, donde han concretarse las peticiones, extender la impugnación a actos que no se impugnaron al promoverse el litigio o alterar sustancialmente aquéllo que constituía la esencia de la reclamación original.

Aplicando esta doctrina al caso presente, comparando la solicitud presentada en vía administrativa con el suplico de la demanda, dado que este tipo de procedimiento no se inicia con escrito de interposición del recurso, sino directamente con la presentación de escrito de demanda, se considera que la única divergencia reside en la solicitud, incluida en el suplico de demanda, de valoración de los puestos de trabajo para su inclusión en la RPT del Cabildo de Gran Canaria, pues el resto de pedimentos están incluidos en la solicitud realizada en vía administrativa, desestimada presuntamente, y en la resolución expresa dictada, que remite a la mesa de negociación propia del Consorcio y no a la del Cabildo, por tanto, solo procede apreciar la desviación respecto de esa sola pretensión.

TERCERO.- Por lo demás, se dice por la parte recurrente, que los actos impugnados infringen la DA Vigésima Ley 30/92, según reforma introducida por Ley 27/13, en relación con el art. 121 Ley 40/15 y el art. 126.2 Ley 8/15 y el art. 2 TREBEP e infracción del art. 28 CE, en relación con los arts. 34.1 y 37 TREBEP.

La DA Vigésima Ley 30/92, según la reforma operada por Ley 27/13, dice que los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados. Y, entre dichos apartados por lo que aquí importa, el quinto establece que el personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Pues bien, como se dice por la parte recurrente, fundamentada en la jurisprudencia reseñada

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	23/01/2024 - 08:42:35
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35c920366334b964cae92b9907a1705999527685	
El presente documento ha sido descargado el 23/01/2024 8:45:27	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



en su escrito de demanda, el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria es una entidad adscrita al Cabildo de Gran Canaria, por lo que el personal a su servicio, ya sea funcionario o laboral debe tener el mismo régimen jurídico que el personal al servicio del Cabildo, como también se dice en el art. 121 Ley 40/15 ("El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder de las Administraciones participantes, en cuyo caso su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella") y como se indica en el art. 126.2 Ley 8/15, de los Cabildos ("Los consorcios tendrán personalidad jurídica pública independiente de las administraciones consorciadas y estarán sujetos al régimen jurídico aplicable en la administración a la que deben quedar adscritos de acuerdo con las reglas previstas en la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas).

Por tanto, nada obsta a que, como se pide, se declare la obligación de aplicar al personal del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria el régimen personal del Cabildo de Gran Canaria; se convoque reunión inmediata y urgente de la Mesa General de Negociación del personal funcionario del Cabildo de Gran Canaria; se articule un sistema, modificando el Acuerdo de Negociación Colectiva para el personal funcionario del Cabildo de Gran Canaria y se incluya en él al personal del Consorcio de Gran Canaria, contemplando sus especificidades, al menos en cuanto a jornada laboral, turnos, permisos y vacaciones

Y es que el artículo 34 RDLeg 5/15 establece:

"...A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue..."

En definitiva, procede estimar el recurso presentado, anulando los actos impugnados, reconociendo las situaciones jurídicas interesadas por los recurrentes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	23/01/2024 - 08:42:35
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35c920366334b964cae92b9907a1705999527685	
El presente documento ha sido descargado el 23/01/2024 8:45:27	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO.- Ante la estimación del recurso, porque se admite la pretensión principal de nulidad de los actos recurridos, se condena a la Administración al pago de las costas procesales, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,


FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por el Procurador D. José Carlos Peñalver Garcerán, en nombre y representación de en nombre y representación de la Junta de Personal del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, de la Central Sindical e Independiente de Funcionarios y de la Federación de Servicios a la Ciudadanía FSC-CCOO, se declara la nulidad de los actos administrativos identificados en los Antecedentes de Hecho de esta resolución y se declara la obligación de aplicar al personal del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria el régimen personal del Cabildo de Gran Canaria, que se convoque reunión inmediata y urgente de la Mesa General de Negociación del personal funcionario del Cabildo de Gran Canaria y que se articule un sistema, modificando el Acuerdo de Negociación Colectiva para el personal funcionario del Cabildo de Gran Canaria y se incluya en él al personal del Consorcio de Gran Canaria, contemplando sus especificidades, al menos en cuanto a jornada laboral, turnos, permisos y vacaciones, desestimando el resto de pretensiones, con condena en costas a la Administración.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Santander (3556/0000/85/0047/23), bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
 Juez	23/01/2024 - 08:42:35
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35c920366334b964cae92b9907a1705999527685	
El presente documento ha sido descargado el 23/01/2024 8:45:27	



REMITENTE: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3. Las Palmas de Gran Canaria

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Jose Carlos Peñalver Garceran Letrado De Cabildo Insular De Gran Canaria Letrado De Cabildo Insular De Gran Canaria	511	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3501645320230000178
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento abreviado 0000047/2023

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
[Redacted] e Justicia 24/01/2024 - 13:44:06
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 24/01/2024 16:26

Mensaje

IdLexNet	202410637366349	
Asunto	Procedimiento Abreviado	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Palmas de Gran Canaria, Las, Las Palmas [3501645003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [3501645000]
Destinatarios	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	24/01/2024 15:06:37	
Documentos	Caratula.pdf(Principal) Hash del Documento: b35bdbac81e70a6fad0365289dcf32284330272ae06af036bfc052c5393f8bbf	
	Adjunto1.pdf(Anexo) Hash del Documento: b968d885c5cce24881beea2983e0c8eb44dd45fac7199aa8079479826e106b13	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Abreviado Nº 0000047/2023
	NIG	3501645320230000178

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
24/01/2024 16:26:35	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
24/01/2024 15:11:07	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas de G Canaria (Palmas de Gran Canaria, Las)	LO REPARTE A	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.